

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real Orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Carreteras.—Subasta de obras.

Acordado por esta Corporación que se proceda á la ejecución de las obras de nueva construcción en el 4.º trozo de la carretera provincial de tercer orden de Melgar de Yuso á Osorno, las cuales se efectuarán en un todo conforme con los planos, pliegos de condiciones facultativas del proyecto general bajo el tipo de 33.333 pesetas 33 céntimos, se anuncia la subasta de las mismas por medio del presente número y de conformidad con las siguientes

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El acto del remate en el que habrá de observarse el procedimiento que se determina en las reglas 1.ª á la 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las 11 de la mañana del día siete de Noviembre próximo venidero en la Sala de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia de otro Diputado provincial y ante el Notario público encargado de dar fé del remate y elevarlo á escritura pública

conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 22 del dicho Real decreto, siendo de cuenta del contratista el pago de los gastos que con este motivo se ocasionen.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la Tesorería de la Administración de Hacienda de la provincia en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial, el cinco por ciento aprobado, el cual habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al diez por ciento, bajo las responsabilidades que se determinan en el artículo 23 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en artículo 21.

3.ª Las proposiciones se formularán en papel de á peseta según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él, ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, y al que acompañarán el resguardo y la cédula personal, cuyos documentos serán devueltos, las cédulas, concluido que sea el acto y los talones de depósito, sin deducción alguna á los cinco días que el art. 19 establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas, con la salvedad que establece la regla 4.ª del artículo 17, que los recojerán en el acto, quedando sólo los de aquellos que presenten las proposiciones más ventajosas á quien se adjudicarán provisionalmente las obras.

4.ª No se admitirá proposición alguna cuya cantidad exceda de las 33.333 pesetas 33 céntimos, tipo de

la subasta, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de aquél, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el art. 19, serán resueltas por la Comisión provincial, dentro del plazo que se señala en el art. 20 del precitado Real decreto por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas, al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.ª La Comisión provincial á nombre de la Diputación se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

7.ª Aprobado que sea el remate y otorgada la escritura correspondiente, el contratista dará principio á las obras tan luego como se haya hecho el replanteo sobre el terreno por el Director facultativo de obras provinciales.

8.ª Los pagos de las cantidades en que consista el remate se harán mediante certificación del antedicho Director que valorará las obras ejecutadas en cada mes, á los precios del presupuesto aprobado con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate.

9.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio, sean cualesquiera las circunstancias que pu-

dieran ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contencioso-administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del tantas veces citado Real decreto.

10.ª Si el contratista dejare de cumplir algunas de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza observándose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del susodicho Real decreto.

11.ª Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata que se ejecutarán en el plazo de doce meses, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales quien efectuará la recepción de ellas si las encontrase con las condiciones necesarias previos los informes del Ingeniero Jefe de caminos del Estado, según se dispone en los artículos 33 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 43 de la de obras públicas de 13 de Abril del mismo año y de conformidad á lo que establece el proyecto respectivo de cuya recepción se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Comisión provincial.

12.ª Trascurrido que sea el plazo de doce meses como garantía, en cuyo periodo será de cuenta del contratista la conservación de las obras ejecutadas sin abono de cantidad alguna por este concepto, se procederá por el indicado Director á un nuevo reconocimiento, verificando la recepción definitiva si las obras tuviesen las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta de recepción definitiva se devolverá al

contratista la fianza que hubiere depositado.

13.ª Los gastos de replanteo de las obras así como los que originen la toma de datos para la liquidación final de las mismas serán de cuenta del rematante, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

Modelo de proposición.

D. N.... N....., vecino de....., enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de nueva construcción en el trozo 4.º de la carretera provincial de tercer orden de Melgar de Yuso á Osorno, se compromete á ejecutar aquellas por la cantidad de.... pesetas (en letra) sujetándose á los documentos anteriormente expresados.

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 3 de Octubre de 1885.
—El Vicepresidente, Ambrosio Escobar Diez.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, Domingo Díaz Caneja.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE
CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo dado resultado la segunda subasta celebrada el veintiseis del corriente para contratar los artículos de suministros necesarios durante un año en la Factoría de subsistencias de Valladolid á contar desde primero de Noviembre del actual á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis y un mes más si conviniera á la Administración Militar y calculándose necesarias para el suministro del Ejército y Guardia civil en la expresada Factoría en dicho periodo las cantidades de harina para pan de Hospital, trigo, cebada y paja para pienso que determina el cuadro expresivo que figura á continuación, se anuncia una primera convocatoria de proposiciones libres que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Avila, León, Oviedo, Palencia, Salamanca, Zamora y en la Comisión de compras del Distrito, establecida en la villa de Arévalo, el día diez y siete de Octubre próximo á las doce de la mañana todo con arreglo á las prescripciones del reglamento de contratación para el servicio de guerra aprobado por Real orden de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias de los puntos citados todos los

días no feriados desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, debiendo advertirse, que las cantidades de los artículos citados objeto de la contratación, podrán aumentarse ó disminuirse según lo reclamen las necesidades del servicio.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello oncenno sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal y los apoderados además de ésta, poder otorgado en forma á su favor. Dichas proposiciones podrán hacerse por la totalidad de los artículos ó por uno determinado debiendo unirse á ellas el talón que acredite haberse hecho el Depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites que figura á continuación del estado expresivo de las cantidades de artículos que se desean contratar.

El Tribunal de subasta se hallará reunido con media hora de anticipación á aquella en que se ha de celebrar el acto con objeto de recibir las proposiciones que se presenten en pliego cerrado las que se irán numerando por el orden en que sean entregadas, en la inteligencia que una vez dada la hora señalada para la subasta no se admitirá más ni podrá retirarse ninguna de las presentadas.

Valladolid 29 de Setiembre de 1885.
—J. F. Novelles.

Harina de primera clase para pan del Hospital.	Trigo.	Cebada.	Paja.
185 quintales métricos.	29520 hectólitros.	15100 hectólitros.	15880 quintales métricos.

ESTADO expresivo de las cantidades de harina de primera clase para pan de Hospital, trigo, cebada y paja para pienso que se consideran necesarias en el plazo marcado en el anuncio que antecede para la Factoría que en el mismo se indica

ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	TOTAL.	Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo que se haga proposición.
Harina de primera para pan de Hospital.	185 quintales métricos.	29.10 pesetas.	5388.50	5388.50	270 pesetas.
Trigo.	29520 hectólitros.	17.17 id.	506861.95	506871.95	25300 id.
Cebada.	15100 id.	9.78 id.	147678. »	147678. »	7300 id.
Paja.	15880 quintales métricos.	2.80 id.	44324. »	44324. »	2200 id.

PRECIOS LÍMITES.

por que los reparos alegados por los Secretarios escrutadores que fueron los primeros en protestar, aparecían corroborados por gran número de electores, de la autoridad de cuyas firmas no era posible dudar por constar reconocidas en acta notarial, y habiendo confesado aquellos por el mismo candidato don Eduardo Herreros Garcia, y desestimar en su consecuencia la contra protesta presentada por otros muchos electores que pedían se declarase válida la elección del mencionado Colegio, asimismo acordaron desestimar también la formulada por otros electores contra la verificada en el Colegio de Noya, en atención á que el Concejal electo don Andrés Vidal y Nuñez podía optar dentro del término legal por el ejercicio de aquel cargo, ó por el de Secretario judicial que entonces desempeñaba.

Interpuesto recurso de alzada por los interesados para ante la Comisión provincial, esta Corporación confirmó por mayoría al acuerdo apelado en sesión celebrada el 19 de Junio, formulando voto particular el Vocal don José Arias Armesto, quien sostuvo que la protesta formulada por los recurrentes aparecían méritos suficientes para declarar la nulidad de las elecciones verificadas en el Colegio de Barro, puesto que en ella denunciaban que se habían hecho y consentido aplicación indebida de votos; emisión de estos por personas que no figuraban en las listas electorales; amenazas ó coacciones indirectas; votos emitidos por dádivas ó remuneración; y por último, falta de todas las formalidades legales prescritas para la celebración del escrutinio.

Recaído este acuerdo, los reclamantes contra la validez de las elecciones del Colegio de Barro, han acudido en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo su revocación y alegando al efecto las mismas razones que habían expuesto en sus anteriores escritos.

La Sección, en vista de los antecedentes que quedan extractados, entiende que no aparecen en el expediente méritos bastantes para invalidar las elecciones municipales del Colegio de Barro de la villa de Noya como pretenden los recurrentes. Verdad es que algunos de los reparos que éstos alegan en sus protestas, y en las cuales se fundó el Vocal de la Comisión provincial de la Coruña que disintió del voto de la mayoría, revisten un poco de gravedad, y podrían desde luego conducir á aquel resultado pero es menester tener en cuenta que si bien son muchos los electores que las afirman, no son menos los que las niegan y responden de su inexactitud, y en este sentido y dada esta contradicción, es evidente que quedan sin la justificación que en todo caso se haría precisa y necesaria para producir el efecto que al alegarlos se han propuesto los interesados.

Por otra parte, las circunstancias de estar reconocidas en acta notarial las firmas de los autores de la protesta, en nada aumenta la veracidad de los hechos en ella consignados, toda vez que la intervención de aquél funcionario se limitó única y exclusivamente á dar fé de la autenticidad de las firmas, y de la calidad de electores de los firmantes, pero sin responder en manera alguna de la exactitud de los extremos por estos afirmados.

Respecto de la protesta hecha contra la incapacidad de D. Andrés Vidal, Concejal electo por el Colegio de Noya, nada tiene que decir la Sección, no sólo porque acerca de lo acordado en cuanto á este punto no se ha interpuesto recurso de alzada, sino también por resultar en un todo ajustado á la ley el acuerdo del Ayun-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Noya, Colegio de Barro, en el mes de Mayo último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios electores contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Con Real orden de 31 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de las elecciones municipales verificadas en Noya, Colegio de Barro, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios electores contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que declaró la validez de las mismas:

Resulta que reunidos el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio general en sesión de primero de Junio para examinar las protestas que se habían formulado contra la validez de la elección é incapacidad de los elegidos, se acordó declarar nula la verificada en el Colegio de Barro,

tamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio confirmado por la Comisión provincial, puesto que el interesado ha podido optar, dentro del plazo que la ley señala, por el cargo de Concejal ó por el de Secretario judicial que cuando fué elegido desempeñaba;

Opina, en resumen, la Sección que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por varios electores del pueblo de Noya contra la validez de las elecciones del Colegio de Barro, y confirmarse el acuerdo apelado »

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1885 —Villaverde.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del día 1.º de Octubre de 1885.)

Juzgado municipal de Itero de la Vega.

Por D. Pedro de la Cuesta Rodríguez, vecino de Itero de la Vega, se ha presentado escrito, solicitando el derecho Electoral para Diputados á Cortes en la Sección correspondiente de este distrito de Astudillo; en su consecuencia he dispuesto se publique esta pretensión por edictos

que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y en los del solicitante y BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que en el término de veinte días, contados desde

la inserción de éste, pueda presentarse en oposición, cualquiera Elector del Distrito á la inclusión solicitada.

Dado en Astudillo y Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco —

Bernardo Cuadros y Cotorro.—Por mandado de S. S.ª, Faustino Rodríguez —Es copia.—El Juez municipal, Benito Bahillo

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Setiembre de 1885, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL	DE MUERTE VIOLENTA HERIDAS, CAIDAS, etc.	DE MUERTE SENIL (VEJEZ)					
	Enfermedades comunes		Enfermedades epidémicas y contagiosas.									
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
1.ª	5	14	4	8	2	1	»	»	»	»	11	23
2.ª	15	12	3	3	2	»	»	»	»	»	20	15
3.ª	11	13	1	»	1	1	»	»	»	1	13	15
TOTAL....	31	39	8	11	5	2	»	»	»	1	44	53

NOTA. Del número de fallecidos por enfermedades epidémicas y contagiosas, corresponden al cólera morbo, 5 varones y 7 hembras.—Palencia 2 de Octubre de 1885.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Emilio Veles.*

—4—

Tenientes Visitadores de primera, segunda y tercera. Cabos y Vigilantes de primera y segunda clase de infantería y caballería, en la proporción que en cada caso haga necesaria la importancia de las poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, debiendo existir en cada población administrada á lo menos un Visitador ó Teniente, que será el Jefe del Resguardo en la misma.

Se consideran como Auxiliares del Resguardo, de cuyos Jefes dependerán, las matronas que sea necesario nombrar en cada población.

Art. 5.º La fuerza del Resguardo de consumos se establecerá en las capitales de provincia y poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, con el número y en la forma que disponga el Ministerio, á propuesta de la Dirección general de Impuestos.

Art. 6.º Los nombramientos de los Visitadores y Tenientes los hará el Ministerio de Hacienda; los de los Cabos y Vigilantes los hará el Administrador de Hacienda de la provincia, con sujeción á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 7.º Para ser nombrado Vigilante se requiere haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta. En el caso de no existir pretendientes que tengan estas condiciones podrán ser nombrados los que hayan servido en clase de Cabos, aventajados, dependientes ú otros destinos en el ramo de consumos con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los Municipios, y los cesantes de cualquier clase y categoría.

Art. 8.º Para ser nombrado Cabo se requiere haber servido dos años como Vigilante en este ramo, sin notas que inhabiliten para el ascenso, ó como Sargento ó Cabo primero en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas.

Quando no existan aspirantes con estas condiciones podrán ser nombrados los que sin tenerlas, hayan servido en clase de Cabos ú otro destino de superior categoría en el ramo de consumos, con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los Municipios, y los cesantes de cualquier clase y categoría.

Art. 9.º Para ser nombrado Teniente Visitador ó Visitador del Resguardo se requiere tener aptitud legal, con arreglo á las disposiciones vigentes, para cargos de la respectiva categoría y clase.

Art. 10. Para el desempeño del servicio de matronas serán preferidas en igualdad de circunstancias las huérfanas y viudas de empleados del Resguardo y de individuos del Ejército.

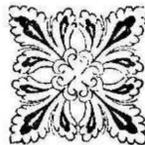
Folleto de el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA EL RESGUARDO

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS



PALENCIA.

Imp. de José M. de Herrán, Cestilla 6.

1885.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50' Altitud 750 metros

DIA 4 DE OCTUBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	705,2	703,2
Altura media.....	704,2	
Oscilacion.....	2,0	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	19,6	18,2
Termómetro húmedo.....	8,1	13,6
Humedad relativa.....	71	59
Tension del vapor, en milímetros.....	6,7	8,8
Viento.....		
Direccion.....	E.	E.
Clase.....	Calma.	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	19,5	
Mínima id.....	5,1	
Media.....	12,3	
Diferencia.....	14,4	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"	"
Agua evaporada, en id.....	6,2	
Fenómenos particulares del día...	"	"

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE LEÑAS DE ENCINA PARA CARBONEAR.

El día 28 de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana, se venderá en subasta pública un cuartel del monte de Ventosilla, partido judicial de Aranda de Duero; el pliego de condiciones se halla de mani-

fiesto en poder del encargado del sitio D. Zoilo Rojo.

Ventosilla 27 de Setiembre de 1885.

3-5

LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, **entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas **La Margarita** más de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis invetadas, bazo, estómago, meseuteriollagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias

y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. **El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, distincion hasta ahora no concedida.**

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos despues de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.
Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globe; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes e hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

APARATOS ELECTRICOS.

ILDEFONSO SIERRA,

PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de física y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalacion de campanillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de

aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

Lobo, S, duplicado, Madrid.

PÍLDORAS de la Salud.

Formula del Profesor en Cirujia
DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECÍFICO para la Opilacion (Clorosis é Hídremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Exito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.
DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sabustiano de Sádaba en Villanurriel de Cerrato (Palencia,) y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200.

'PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno, con arreglo al art. 6.º de la ley de 16 de Junio de este año,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Resguardo de consumos.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de 1885.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

FERNANDO COS-GAYÓN.

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA

EL RESGUARDO DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto del Resguardo y su organización.—Nombres.—Separaciones y correcciones.

Artículo 1.º El Resguardo especial del impuesto de consumos será ejercido por fuerza armada, que deberá auxiliar la recaudación de los derechos, impedir el contrabando y el fraude, aprehender las especies con que éste se verifique y contribuir á su represión con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.º La fuerza del Resguardo, cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, será organizada bajo la dependencia de la Dirección general de Impuestos.

Art. 3.º Los arrendatarios del impuesto de consumos, en representación, ya de la Hacienda, ya de los Municipios, podrán nombrar libremente el personal que estimen oportuno, sin limitación alguna.

Los individuos del Resguardo, cuando sean los Ayuntamientos los que recauden el impuesto, serán nombrados con sujeción á lo prescrito en la ley Municipal para los agentes de vigilancia que usen armas.

Los Alcaldes darán cuenta de estos nombramientos al Gobernador de la provincia.

De todo nombramiento hecho por los arrendatarios se dará al Alcalde noticia circunstanciada, expresando el nombre, estado, vecindad y antecedentes del interesado. Del mismo modo los Alcaldes darán cuenta de los indicados nombramientos al Gobernador de la provincia, acompañando su informe sobre las condiciones y circunstancias del individuo en que hubiere recaído.

Art. 4.º La fuerza encargada del Resguardo de consumos, cuando administre directamente la Hacienda, se compondrá de Visitadores de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase,